

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, a diez de julio de dos mil doce.

**VISTOS:**

A fojas 1 y siguientes, don José Gabriel Edwards Fernández, don Luis Eduardo Lizana Guerrero, y doña Claudia Patricia Lorca Catalán, todos concejales en ejercicio de la Municipalidad de Nancagua, y todos con domicilio para estos efectos en calle España N° 512, Oficina N° 202, de ciudad de San Fernando, solicitan se declare la cesación de funciones en sus cargos de los también concejales del mismo municipio, don Gabriel Ahumada Díaz, don Emilio Bustos Núñez, y don Carlos Albornoz Galaz, por contravenir las normas de probidad administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 letra f) de la Ley N° 18.695, con costas. Exponen los requirentes que con fecha 06 de diciembre de 2008, ellos y los requeridos prestaron juramento y asumieron como concejales de la I. Municipalidad de Nancagua. Que los concejales, en tanto son autoridades de la administración pública, deben dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, lo que, según lo define el artículo 52 de la Ley N° 18.575 consiste en observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular. De modo que, siendo exigible el cumplimiento de dicho principio a los concejales, su infracción acarrea la responsabilidad del infractor, lo que debe ser sancionado, según lo establece el citado texto legal. Por su parte, el artículo 76 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades señala como causal de cesación en el cargo de concejal, precisamente el incurrir en infracción grave al principio de probidad administrativa. Es del caso que, los concejales requeridos se han negado a asistir a las sesiones extraordinarias del Concejo Municipal para la elección de alcalde

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

suplente, toda vez que, el ex alcalde de la comuna, don Luis Eduardo Escanilla Gaete, fue condenado a la pena principal de suspensión para ejercer cualquier cargo público por dos años y un día, y otras penas, por el Tribunal Oral En Lo Penal de Santa Cruz, siendo el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia condenatoria, rechazado por la I. Corte de Apelaciones de Rancagua. Agregan los requirentes que, el mencionado alcalde fue retirado de su cargo con fecha 22 de marzo de 2012 por la Contraloría General de la República, en base a los dictámenes dictados por dicha institución que disponen que cuando un edil arriesga pena aflictiva, lo que en este caso ocurría desde octubre de 2011, corresponde reemplazar al alcalde en conformidad al artículo 62 de la ley municipal, mediante la subrogación o elección de alcalde suplente, dependiendo del tiempo que la autoridad estará incapacitada. Que así las cosas, habiendo sido condenado el Sr. Escanilla Gaete a una suspensión del cargo por más de 45 días, y habiendo sido retirado de su cargo por la Contraloría Regional en la fecha indicada, los propios concejales requeridos comienzan a aplicar el procedimiento establecido en el artículo 62 de la Ley N° 18.695, en especial, proceden a la elección del alcalde suplente. Sin embargo, al producirse un empate entre el concejal Carlos Albornoz Galaz y José Gabriel Edwards Fernández, según consta del acta del día 30 de marzo, los requeridos contraviniendo la ley y por sus intereses personales, siguiendo órdenes de sus partidos políticos, abandonan la sesión, negándose a realizar la segunda votación entre los empatados como lo ordena la ley, pues de persistir el empate debía asumir el concejal más votado, esto es, José Edwards. Ahora bien, desde entonces los concejales requeridos se han negado a asistir, a lo menos, a ocho sesiones extraordinarias consecutivas de Concejo Municipal para elegir alcalde

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

suplente, asistiendo por el contrario sólo a las sesiones ordinarias. Todo esto es absurdo y ha producido un alboroto en la comuna, quedando claro que esta actuación se debe a las instrucciones de los partidos políticos emitidas con el propósito de evitar que asuma por secretaría un concejal de derecha. Por otro lado, exponen que los requeridos han pretendido fundamentar su decisión en que la Corte de Apelaciones no había resuelto el recurso, sin embargo ello ya ocurrió, de tal suerte que, es imperativo aplicar el procedimiento señalado por la ley para el evento que un alcalde se incapacite por más de 45 días. Afirman los reclamantes que todo lo sucedido ha producido un mal funcionamiento de la municipalidad, dirigida ahora por un alcalde subrogante que no tiene voto en los concejos, ni forma quórum, lo cual limita mucho el avance del municipio. En consecuencia, los requeridos incurren en grave falta al principio constitucional de probidad administrativa, en el sentido de vulnerar el principio de eficiencia y eficacia, por no obrar acorde al principio de legalidad, al no asistir a las sesiones extraordinarias para que la comuna pueda caminar en pro del bien común, y se pueda elegir al alcalde que la ley exige cuando el ex alcalde está incapacitado por más de 45 días. Por último, hacen presente que las responsabilidades que se imputan a los requeridos se encuentran señaladas en el texto general y obligatorio del artículo 62 de la Ley N° 18.175; que los requeridos han incurrido en falta grave a las normas sobre probidad administrativa, y por ende, corresponde se declare la cesación en sus cargos. Se acompañan, entre otros antecedentes, copia simple de la sentencia dictada en la causa Rol 120-2012 de la Corte de Apelaciones de Rancagua, acta de diligencia del día 22 de marzo de 2012, de la Contraloría Regional, por la que se notifica de su incapacidad temporal al alcalde, certificados emitidos por el Secretario

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Municipal (s) de la Municipalidad de Nancagua que dan cuenta de las sesiones ordinarias y extraordinarias programadas entre el día 03 de abril y 15 de mayo de 2012, los que se agregan desde fojas 8 a 29.

A fojas 39 y siguientes, Carlos Florindo Albornoz Galaz y Pedro Emilio Bustos Núñez, concejales requeridos, domiciliados para estos efectos en calle Armando Jaramillo N° 21, Edificio Municipal, de la comuna de Nancagua, contestando el requerimiento solicitan que este sea rechazado en su totalidad con costas. Señalan que siempre han tenido un comportamiento acorde a las exigencias del cargo que juraron desempeñar fielmente. En cuanto a lo expuesto por los requirentes, indican que si bien el alcalde fue condenado y no podía continuar ejerciendo el cargo, la sentencia que rechazó el recurso de nulidad sólo fue pronunciada con fecha 04 de mayo del presente año, por ende, a partir de dicha fecha comienza a correr el plazo de 45 días que exige la ley para la elección del alcalde suplente. Agregan que, si bien es cierto que el día 30 de marzo se procedió a una reunión extraordinaria de concejo para elegir alcalde suplente, no es menos cierto que dicha elección no era procedente, toda vez que, a dicha fecha el alcalde contaba con el recurso de nulidad. Por otro lado, expresan que el artículo 60 de la Ley N° 18.695 establece las razones por las cuales un alcalde puede cesar en sus funciones, y dentro de estas causales esta la contemplada en la letra b), inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, la que en conjunto con las contempladas en la letra a) y c) deben ser declaradas por el Tribunal Electoral Regional, a requerimiento al menos de dos concejales, hecho que no se ha verificado. Asimismo, el fallo pronunciado por la I. Corte no ha sido notificado al municipio, por lo que los concejales no podrían haberse reunido para elegir alcalde. Frente al requerimiento, hacen presente que sólo se han

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

negado asistir a las reuniones extraordinarias, más han asistido a todas las sesiones ordinarias, que es su principal obligación. Indican también, que esta denuncia sólo obedece a la obcecada necesidad de los requirentes de pretender pasar por sobre las normas legales, de modo que, no han faltado a la probidad, sosteniendo por el contrario que han desempeñado fielmente su cargo asistiendo a las reuniones a las que están obligados asistir. Expresan que si asistieran a la reuniones extraordinarias que se han creado con el propósito de elegir un alcalde suplente estarían infringiendo las normas legales, ya que, no se estarían respetando las formalidades y la legalidad de la elección del alcalde suplente, exponiendo que no se oponen a la elección del alcalde, sino que desean que ello se haga con las debidas formalidades legales, y así evitar posibles cuestionamientos por otros entes superiores o ciudadanos en general. Por último, afirman que lo que le preocupa a la contraria no es la probidad, sino poder poner en el cargo a una persona determinada, siendo absurdo sostener que producto de esta inasistencia se ha afectado la actividad municipal o afectado su gestión. En consecuencia, habiendo tenido un comportamiento estrictamente apegado a las normas legales y constitucionales, no habiéndose vulnerado ningún principio de probidad administrativa, corresponde rechazar el requerimiento.

A fojas 45 y siguientes, don Gabriel Antonio Ahumada Díaz, domiciliado en Cunaquito s/n, comuna de Nancagua, contesta el requerimiento, solicitando su rechazo total con costas. Expone el requerido que no ha asistido a las sesiones extraordinarias de nombramiento de alcalde, porque de buena fe y analizando la ley no ha querido incurrir en la ilegalidad de nombramiento de alcalde, en circunstancias que no se han dado los requisitos para ello. Señala que el artículo 60 de la Ley N° 18.695

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

establece las causales de cesación del cargo de alcalde, y de todas ellas, la que afectaría al alcalde de Nancagua sería la establecida en la letra b), esto es, inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, pues la suspensión a que fue condenado el alcalde es una inhabilidad que le ha sobrevenido. Ahora bien, el inciso 3° de la norma aludida señala que esta causal será declarada por el Tribunal Electoral Regional, a requerimiento de a lo menos dos concejales. Agrega que, es claro que la sentencia del Juzgado Oral En Lo Penal de Santa Cruz que condenó al alcalde de Nancagua a la pena de suspensión para ejercer cualquier cargo público por dos años y un día, no genera por sí sola la situación de cesación del cargo de alcalde, y se requiere que ello sea solicitado al Tribunal Electoral Regional. Continúa su contestación, señalando que el artículo 62 de la ley municipal, al establecer el procedimiento de nombramiento distingue el procedimiento para la situación de ausencia o impedimento del alcalde inferior a 45 días; incapacidad temporal superior a 45 días; y la situación de vacancia del cargo. Y es del caso que, la situación del Sr. Luis Escanilla no es ni la de impedimento inferior a 45 días ni incapacidad temporal superior a 45 días, pues la sanción que le afecta cubre todo su período alcaldicio restante, que equivale a la vacancia. Ahora bien, esta norma debe interpretarse en relación al artículo 60, ya comentada, por lo que se hace necesaria la intervención del Tribunal Electoral. Dado lo anterior, afirma que su primera obligación es cumplir la ley y no puede participar en una sesión que tiene por objeto nombrar un alcalde en circunstancias que el Tribunal Electoral no ha declarado la cesación del cargo. Si solo bastase la sentencia del Tribunal Oral, se pregunta cuál es la necesidad de la existencia del Tribunal Electoral. Explica, asimismo, que ha asistido a todas las sesiones de concejo ordinarias, por lo que no es efectivo que la

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Municipalidad de Nancagua esté paralizada, toda vez que, en conformidad al artículo 62 de la ley municipal el administrador municipal ha pasado a ocupar las funciones de alcalde subrogante. Concluye su defensa, señalando que siempre ha actuado en conformidad al principio de la probidad administrativa, y dado lo explicado es necesario un pronunciamiento previo del Tribunal Electoral. Acompaña certificado, de fecha 30 de mayo de 2012, emitido por el Secretario Municipal (s) en el que se indica que el concejal Sr. Ahumada Díaz ha asistido al 100% de las reuniones realizadas por el Concejo Municipal, a contar de su elección; y copia del acta N° 142 correspondiente a la sesión del día 15 de mayo de 2012.

Desde fojas 63 a 65, se agregan por los requeridos certificado emitido por el funcionario mencionado que da cuenta que el concejal Emilio Bustos Núñez ha asistido al 100% de las sesiones ordinarias del Concejo Municipal de Nancagua, desde su designación como concejal, certificado emitido por la Jefa del Departamento de Administración y Finanzas del municipio que señala que las cuentas con la empresa Emelectric S.A. se encuentran al día, agregando que, lo mismo ocurre con el Fondo Común Municipal, y carta enviada por Emelectric S.A. al alcalde sobre aviso de suspensión de suministro.

A fojas 70, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 25 de junio de 2012, a las 14:00 horas.

Desde fojas 73 a 103, copia autorizada de la sentencia dictada en la causa RIT 46-2011-RUC 0810026007-8, en contra de don Luis Eduardo Escanilla Gaete, con su respectiva certificación de ejecutoria, enviada por don Christian Molina Arias (S), Administrador del Tribunal Oral En Lo Penal de Santa Cruz.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

A fojas 106, se acumula a la causa el Rol N° 2791, presentación de los concejales requeridos Pedro Bustos Nuñez y Carlos Albornoz Galaz, según resolución de fojas 108, por la cual solicitan que, dado que el alcalde de la comuna ha incurrido en la causal de cesación del cargo de inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente establecida por el artículo 60 letra b) 18.695, ello sea declarado por el Tribunal.

A fojas 110, se procede a la vista de la causa.

A fojas 111 y 112, se decretan como medidas para mejor resolver, oficiar al Sr. Secretario Municipal de Nancagua para que informe si la sentencia dictada en contra del alcalde de la comuna don Luis Escanilla Gaete fue notificada o puesta en conocimiento del Municipio, y en qué fecha; y si ha asumido como alcalde suplente algún funcionario de la corporación. Asimismo, se oficia al Sr. Administrador del Juzgado de garantía de Santa Cruz para que señale la fecha del cúmplase de la sentencia dictada en contra del alcalde Sr. Escanilla, y si dicha sentencia se notificó o comunicó a la Municipalidad.

A fojas 124, Oficio N° 2713/2012, de don Luis Quintana Quintana, Administrador del Juzgado de Garantía de Santa Cruz, en el que se señala que la fecha del cúmplase de la sentencia dictada en la causa RUC 0810026007-8, RIT 2643-2008, seguida contra don Luis Escanilla Gaete, es de fecha 07 de mayo de 2012. Asimismo, informa que con fecha 28 de junio de 2012 se complementó la comunicación de dicha sentencia informando directamente a la Municipalidad de Nancagua.

A fojas 126, ORD. N° 411, de 28 de junio de 2012, de doña Angelina Bustamante Montecinos, Secretaria Municipal de la Ilustre Municipalidad de Nancagua, en el que se informa que a la fecha no han recibido la sentencia dictada en contra de don Luis Escanilla Gaete. Que



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

desde el día 22 de marzo del presente año asumió como Alcalde Subrogante el Sr. Ricardo Villagra Villagra, Administrador Municipal, por orden de la Contraloría Regional que señaló que el ex edil se encontraba inhabilitado. Se adjuntan los siguientes documentos decreto de subrogancia y acta de diligencia de la Contraloría Regional de fecha 22 de marzo de 2012, los que se agregan a fojas 127 y 128.

A fojas 129, se decreta AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que de lo relacionado en lo expositivo, se han podido determinar los siguientes hechos de relevancia para los efectos de resolver la controversia planteada: 1.- Con fecha 20 de marzo de 2012, el Tribunal Oral En Lo Penal de Santa Cruz, según consta de la copia autorizada de la sentencia agregada a fojas 73 y siguientes, condenó, por el delito de negociación incompatible, al Sr. Luis Eduardo Escanilla Gaete, alcalde titular de la comuna de Nancagua, entre otras penas, a la principal de dos años y un día de suspensión en su grado mínimo para cargos, empleos, u oficios públicos. 2.- Con fecha 22 de marzo de 2012, según consta de la copia del acta de diligencia de fojas 19 y 128, la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, en dependencias de la municipalidad notificó al mencionado alcalde de los dictámenes Nos. 42.650, 51.481, 52.001 y 56.114, todos de dicho órgano contralor, en virtud de los cuales se establece que cuando un alcalde se encuentra acusado por delito que merece pena aflictiva queda temporalmente incapacitado para el desempeño de su cargo, debiendo proceder a su reemplazo en conformidad al artículo 62 de la Ley N° 18.695, apartándose el edil de sus funciones dicho día. 3.- En la misma fecha, según da cuenta el Decreto Alcaldicio N° 1898, agregado a fojas 127, asumió como alcalde

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**SEXTA REGION**  
**RANCAGUA**

subrogante de la comuna el funcionario municipal don Ricardo Misael Villagra Villagra. 4.- Con fecha 30 de marzo de 2012, el Concejo Municipal de Nancagua en sesión extraordinaria, según lo indican los requirentes y requeridos en sus respectivas presentaciones, y según da cuenta el certificado de fojas 21, procedió a elegir entre sus miembros un alcalde suplente, sin que ello se concretara, pues al resultar empatados los concejales señores Gabriel Edwards Fernández y Carlos Albornoz Galaz, los requeridos abandonaron la sesión. 5.- Con fecha 04 de mayo del presente año la Corte de Apelaciones de Rancagua rechazó el recurso de nulidad interpuesto por el Sr. Escanilla Gaete en contra de la sentencia dictada en su contra por el Tribunal Oral de Santa Cruz, según se observa de la copia simple de la resolución agregada a fojas 8 y siguientes. 6.- Con fecha 07 de mayo último se dictó el cúmplase de la sentencia que condena al Sr. Luis Eduardo Escanilla Gaete. 7.- Con fecha 28 de junio de 2012, el Juzgado de Garantía de Santa Cruz informó a la I. Municipalidad de Nancagua de la sentencia recaída en contra del alcalde de dicha comuna.

2.- Que a la luz de los hechos cronológicamente enunciados, se puede concluir que a la fecha de interposición del requerimiento, éste ya resultaba ineficaz, toda vez que, se pretende sancionar a los concejales requeridos por infracción grave al principio de probidad administrativa por su negativa de concurrir a la elección de alcalde suplente, en circunstancias que, según da cuenta el Decreto Alcaldicio N° 1898, de fojas 127, desde el día 22 de marzo de 2012 -fecha en que el alcalde titular de la comuna se incapacita temporalmente en el ejercicio de su cargo- asume como alcalde subrogante el Administrador Municipal, don Ricardo Misael Villagra Villagra, según lo dispone el artículo 62 inciso 1° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, de

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

modo que, habiendo asumido en conformidad a la ley el funcionario que seguía en orden de jerarquía dentro de la municipalidad, se excluye la supuesta ilegalidad en que habrían incurrido los concejales requeridos, y por ende, también, la supuesta infracción a las normas de probidad administrativa, puesto que, de modo alguno era procedente la elección de alcalde suplente.

3.- Que atendido lo anterior, carece de toda relevancia que el Concejo Municipal de Nancagua, en su sesión extraordinaria celebrada con fecha 30 de marzo de 2012 haya pretendido elegir un alcalde suplente, lo que en definitiva no prosperó, por haberse retirado de la misma los concejales requeridos. En todo caso, la situación descrita, sólo viene a demostrar la confusión que imperaba entre los concejales de la comuna acerca de los procedimientos aplicables para el caso de ausencia o impedimento del alcalde titular en el ejercicio de su cargo.

Pues bien, el artículo 62 de la ley municipal, precitado, distingue tres situaciones para los efectos de reemplazar a un edil ausente o impedido de ejercer su cargo, a saber, incapacidad temporal inferior a 45 días, incapacidad temporal superior a 45 días, y el caso de vacancia del cargo. Ahora bien, habiéndose separado de su cargo el alcalde de Nancagua, por la actuación de la Contraloría Regional (22 de marzo de 2012), y estando ya dictada la sentencia condenatoria por el Tribunal Oral En Lo Penal de Santa Cruz (20 de marzo de 2012), era presumible -a lo menos, por los requirentes y su apoderado, al tener la calidad de intervinientes en el proceso penal, según se lee del considerando primero de dicha resolución-, entre otras consideraciones por el plazo que la ley dispone para recurrir de nulidad en materia penal y por las reglas que rigen la vista de dichos recursos (artículos 372 y 356 y

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

siguientes Código Procesal Penal) que la situación que afectaba al alcalde estaría definitivamente resuelta dentro de un plazo razonable, como a la postre sucedió, pues la sentencia que rechazó el recurso de nulidad deducido contra la sentencia condenatoria se dictó el día 04 de mayo de 2012, es decir, dentro los 45 día en que el Sr. Escanilla se apartó de su cargo, configurándose la incapacidad temporal inferior a dicho término, de manera que, el mecanismo de subrogación utilizado, en virtud del cual asumió como alcalde de la comuna el funcionario municipal Sr. Villagra, resultó apegado al ordenamiento jurídico, y por contrapartida, la actuación del Concejo Municipal, de la fecha reseñada, era completamente improcedente.

4.- Que en el mismo orden de ideas, del propio requerimiento de fojas 1 y siguientes, se aprecia la confusión aludida, pues arguyen los actores: *“Que así las cosas, el ex alcalde al ser condenado por la Justicia Penal del Tribunal Oral en lo Penal de Santa Cruz, a una suspensión del cargo superior a 45 días, y habiéndolo sacado de su cargo la propia Contraloría Regional, con fecha 22 de marzo del presente año, son los propios concejales requeridos los que comienzan a realizar el procedimiento del artículo 62 –elección alcalde suplente–, **de conformidad a la ley por estar el ex alcalde suspendido por más de 45 días...**”* Otro tanto ocurre con la defensa de los concejales señores Albornoz y Bustos que en lo pertinente de su presentación de fojas 39 y siguientes, señalan: *“Es del caso que aún cuando el alcalde fue condenado y en virtud de tal sentencia condenatoria no podía continuar en el ejercicio de su cargo, no es menos cierto que la sentencia pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, que rechaza el recurso de nulidad procesal interpuesto por el*

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

*edil, fue dictada con fecha 04 de mayo del presente año y por la tanto*

***desde aquella fecha en que comienza a correr el plazo de 45 días para que las autoridades puedan proceder a la elección de alcalde suplente.***” Es decir, se confunde la extensión de la pena principal de suspensión para cargos, empleos u oficios públicos, dictada por el Tribunal Oral de Santa Cruz, con la extensión de la incapacidad temporal descrita en el artículo 62 de Ley N° 18.695 para los efectos de determinar el procedimiento de reemplazo de un alcalde impedido de ejercer su cargo, en circunstancias que se trata de dos situaciones jurídicas diversas. Efectivamente, la extensión de la incapacidad temporal a que hace referencia la norma comentada no dice relación con la duración de la condena de suspensión impuesta al Sr. Escanilla, sino que, está relacionada, en el caso sub lite, con un aspecto más bien procedimental, cuál era determinar en qué momento su situación jurídica estaría definitivamente resuelta, o dicho desde otra perspectiva, por cuánto tiempo se extendería la incertidumbre procesal a que se encontraba sujeto y que se relacionaba, en aquel momento, con la circunstancia de quedar firme o revocada la sentencia de primera instancia.

5.- Que, aclarado lo anterior, resulta evidente que no era procedente la elección de alcalde suplente –ni al 30 de marzo, ni a la fecha de interposición del requerimiento-, como lo pretende la reclamante, de tal suerte que, los concejales requeridos no han incurrido en infracción alguna, pese a lo equivocado de su accionar, esto es, abandonar una sesión legalmente constituida. Pero así como no procedía la elección referida, tampoco es procedente que el Tribunal Electoral Regional declare la cesación en el cargo por parte del condenado alcalde Escanilla

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Gaete, según sostienen los reclamados, por haber incurrido en la causal de inhabilidad sobreviniente establecida en el artículo 60 letra b) de la Ley

Nº 18.695, en razón de haber sido condenado a la pena de suspensión, ya indicada. En la especie, efectivamente ha operado una causal legal de inhabilidad sobreviniente objetiva, cuya declaración no corresponde que sea hecha por el Tribunal Electoral, pues opera de pleno derecho, produciéndose ipso jure la vacancia del cargo a que se refiere el artículo 62 inciso 2º del mismo texto legal. Otra interpretación, que obligara, en suma a un segundo juicio, ahora ante la Justicia Electoral, para hacer efectiva la inhabilidad, importaría suspender los efectos de una sentencia firme, o aún hacerla inaplicable, si el procedimiento se extendiera hasta más allá del cese del mandato de la autoridad inhabilitada, lo cual es inaceptable. En consecuencia, sólo corresponde a esta judicatura constatar la vacancia del cargo, la que, en el caso de autos, se ha producido irremediabilmente el día 07 de mayo de 2012, fecha en que se dictó el cúmplase de la resolución condenatoria, según se informa en el oficio de fojas 124.

A mayor abundamiento, seguir la interpretación de los requeridos, atenta contra toda lógica, puesto que, se pretende sea cesado como alcalde el Sr. Luis Escanilla Gate, en circunstancia que desde el día 22 de marzo último ya no ocupa su cargo, y no hay antecedente alguno que demuestre que haya intentado retomar sus funciones, de manera que, se encuentra cumpliendo la condena impuesta en la sede penal. De esta manera, se concluye en concordancia con lo dicho que el cargo de alcalde de la comuna de Nancagua se encuentra vacante.

6.- Que para ahondar más en lo razonado, se precisará el alcance de los términos que subyacen en el conflicto suscitado. Así las

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

cosas, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (vigésima segunda edición del año 2001) define el término vacancia como “*vacante. Cargo sin proveer*” y el término vacante como “*que está sin ocupar*”, para agregar en su segunda acepción “*dicho de un cargo, un empleo o una dignidad que está sin proveer*”; por su parte, define los términos cesación como “*Cese. Acción y efecto de cesar*” y cesar como “*dicho de una cosa, suspender o acabarse*”, “*dejar de desempeñar algún empleo o cargo*”, y en su tercera acepción “*dejar de hacer lo que se está haciendo*”. Por consiguiente, de acuerdo al sentido natural de los conceptos consagrados por el legislador en los artículos 60 y 62 de la Ley N° 18.695, se dirá que la cesación dice relación con el ejercicio de aquel cargo que se acaba o suspende mediante la declaración del Tribunal Electoral, pronunciada en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 17 y siguientes de la Ley N° 18.593; y el concepto vacancia, por su parte, dice relación con la situación fáctica de un cargo sin ocupar, ya sea que ello tenga como causa un hecho del hombre o de la naturaleza, o bien, tenga como fuente un acto jurídico, como serán, entre otras, la declaración de cesación en el cargo, y por cierto, los efectos de una sentencia penal. En estas circunstancias, con fecha 07 de mayo de 2012 quedó vacante de pleno derecho el cargo de alcalde de la comuna de Nancagua, debiendo, a contar de dicha fecha, el Secretario Municipal haber citado a sesión extraordinaria del Concejo Municipal para proceder a la elección del alcalde titular –en ningún caso suplente, que es lo que persigue el requerimiento– entre los concejales en ejercicio de la comuna en el plazo y según el procedimiento establecido en los incisos 4 y 5 del artículo 62 de Ley N° 18.695, y así proveer el cargo dejado por el Sr. Escanilla.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

7.- Que ahora bien, este tercer mecanismo contemplado en el artículo 62, tantas veces aludido, aplicable al caso de vacancia, que en este caso, como se dijo, ha operado ipso jure al quedar firme la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral En Lo Penal de Santa Cruz, exige la iniciativa del respectivo Secretario Municipal, para lo cual será condición sine qua non que dicho ministro de fe sea formalmente informado o notificado de la resolución penal, lo que en la especie, no aconteció sino hasta el pasado 28 de junio, según informa el Administrador del Juzgado de Garantía de Santa Cruz, a fojas 124, lo que no deja de llamar la atención cuando los requirentes de autos y su apoderado, como se ha indicado, fueron intervinientes en la causa penal seguida por el Ministerio Público en contra del ex alcalde de la comuna, en razón de su querrela particular, y por ende, los más interesados en el cumplimiento de lo dictaminado en dicho juicio. Ahora bien, dado los efectos naturales de la sentencia aludida, resultaba elemental su comunicación a la Municipalidad de Nancagua, máxime cuando dicha corporación ni siquiera fue interviniente en el proceso criminal, según se aprecia de la sentencia acompañada a foja 73 y siguientes, no importando para nada la connotación pública que haya tenido el caso.

8.- Que por todo cuanto se ha venido diciendo, no podrá prosperar el requerimiento de fojas 1 y siguientes, toda vez que, no siendo procedente la elección de alcalde suplente para la comuna de Nancagua, mal podrían los concejales requeridos haber incurrido en la causal de cesación por infracción grave al principio de probidad administrativa, consagrada en el artículo 76 letra f) de la Ley N° 18.695, por su negativa de concurrir a la elección de dicha figura.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

9.- Que por otro lado, los concejales requeridos señores Bustos Núñez y Albornoz Galaz, a fojas 106, solicitan se declare que don Luis Eduardo Escanilla Gaete ha cesado en su cargo de alcalde, en razón de haberle afectado la causal inhabilidad sobreviniente establecida en el

artículo 60 letra b) de la Ley N° 18.695, fundando en la sentencia que el Tribunal Oral de Santa Cruz pronunció en su contra. Pues bien, atendido lo razonado en el considerando quinto de la presente resolución, dicha solicitud tampoco podrá ser acogida.

10.- Que por último, el resto de los antecedentes que obran en autos en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 60, 62, 76 y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, se resuelve que:

I.- Se RECHAZA el requerimiento de cesación de funciones por infracción al principio de probidad administrativa, interpuesto a fojas 1 y siguientes, por don José Gabriel Edwards Fernández, don Luis Eduardo Lizana Guerrero y doña Claudia Patricia Lorca Catalán, en contra de los concejales de la comuna de Nancagua don Gabriel Ahumada Díaz, don Emilio Bustos Núñez y don Carlos Albornoz Galaz, sin costas.

II.- Se RECHAZA la presentación de fojas 106, de los concejales don Emilio Bustos Núñez y don Carlos Albornoz Galaz, por el que solicitaban se declare que el alcalde de la comuna don Luis Eduardo Escanilla Gaete ha cesado en su cargo por inhabilidad sobreviniente.

III.- Que habiéndose producido de pleno derecho la vacancia del cargo de alcalde de la comuna de Nancagua, con fecha 07 de mayo de 2012, la Secretaria Municipal de dicha comuna, citará a sesión

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

extraordinaria del Concejo Municipal, la que deberá celebrarse dentro de los doce días siguientes a la fecha de comunicación de la presente sentencia, para que los concejales en ejercicio elijan, entre ellos, y según el procedimiento establecido en el inciso 4° del artículo 62 de la Ley N° 18.695, al nuevo alcalde de la comuna.

IV.- Que el nuevo alcalde de la comuna, elegido en conformidad a la norma citada, permanecerá en el cargo por el tiempo que faltaba al alcalde que provocó la vacante para completar el respectivo período, pudiendo ser reelegido.

Regístrese y notifíquese a los apoderados de las partes, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593, y habiendo designado domicilio dentro del radio urbano en que funciona este Tribunal, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, por cédula, a través de la receptora Ad-Hoc designada en estos autos. Asimismo, comuníquese la presente resolución a la Secretaria Municipal de la I. Municipalidad de Nancagua, oficiándose al efecto, por carta certificada, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia. En su oportunidad, archívese.

Rol Nos. 2783-2791.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**SEXTA REGION**  
**RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Suplente, abogado don Víctor Jerez Migueles, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza el Secretario Relator, don Álvaro Barría Chateau.-